

**Antonio Bascuñán Valdés**

Árbitro Arbitrador

Fecha Sentencia: 26 de agosto de 2008

**ROL 705**

**MATERIAS:** Contrato de compraventa de manzanas de exportación – determinación del precio – precios mínimos garantizados – procesamiento de la fruta no apta para exportación – mandato – rendición de cuentas – liquidación contractual – precio de la fruta no liquidada o rendida – mora del deudor – excepción dilatoria de incompetencia del tribunal arbitral basado en el alcance de la cláusula – objeción de documentos – tachas de testigos.

**RESUMEN DE LOS HECHOS:** El señor XX deduce demanda en contra de la sociedad ZZ, para que se declare que ésta adeuda y debe pagar el saldo del precio del contrato de compraventa de manzanas de exportación, con intereses corrientes e indemnización de perjuicios por la mora, previa entrega detallada de la cuenta que debe rendir ZZ respecto de sus gestiones de exportación y enajenación de la fruta. ZZ interpone una demanda reconventional por los conceptos de reembolso de gastos, lucro cesante y daño moral.

**LEGISLACIÓN APLICABLE:**

Código Orgánico de Tribunales: Artículos 222, 223 inciso 3, 240.

Código de Procedimiento Civil: Artículos 346, números 4 y 5 del Artículo 358, 636, 637, Artículo 640 números 2, 4 y 5

Código Civil: Artículos 1.551 número 1, 1.557, 1.559, 1.698, 1.808, 1.820, 1.821, 1.824, 2.155.

**DOCTRINA:**

Según lo explicado, el contrato comprende, por una parte, respecto de la fruta que efectivamente se exportare, una compraventa cuyo precio debía determinarse conforme a los medios o indicaciones fijados por las partes, de acuerdo a lo previsto en el inciso segundo del Artículo 1.808 del Código Civil, y por la otra, respecto de la fruta no exportable y que no fuese retirada por el productor dentro de un plazo, un mandato para vender la manzana por cuenta de éste, contratos ambos, no obstante, respecto de los cuales ZZ quedó obligada a presentar una liquidación final para dar cuenta de lo obtenido en las respectivas ventas, de los gastos incurridos y del saldo resultante para el productor.

Por ello, si bien el actor reclama una rendición de cuenta respecto del total del contrato, estrictamente, ello sólo procedería en el caso de la parte de la fruta comercial vendida en el país por ZZ en ejercicio del mandato, ya que respecto de la fruta exportada sólo procede la liquidación contractual, que corresponde al procedimiento de fijación del precio de la compraventa, conforme lo previene el inciso segundo del Artículo 1.808 del Código Civil, norma que permite determinarlo "...por cualesquiera medios o indicaciones que lo fijen..." modalidad que las partes aplicaron en el contrato, no obstante lo cual este Tribunal no hará distinción entre ambos mecanismos atendida la gran similitud de ambos procedimientos para llegar al resultado que debía presentarse al productor (Considerando N° 9).

Conforme a lo previsto en el Artículo 1.824 del Código Civil, la obligación principal del vendedor consiste en la entrega de la cosa vendida, y según lo dispone el Artículo 1.820 del mismo cuerpo legal, el riesgo de la pérdida de la cosa que se vende pertenece al comprador desde que se perfecciona el contrato, norma aplicable a las cosas que se venden al peso, cuenta o medida según lo dispone el Artículo 1.821 del mismo Código, a menos que se haya estipulado una condición suspensiva, según lo previene la segunda de dichas normas, reglas que deben aplicarse al análisis del contrato que se discute en estos

autos y a las obligaciones y responsabilidades que cada parte debía cumplir a su respecto, y por otra parte, el Artículo 2.155 del citado Código obliga al mandatario a rendir cuenta de su administración, norma también aplicable al contrato, en aquella fruta comercial que la demandada podía vender en el mercado nacional por cuenta del productor.

Que, conforme al contrato, tanto en su condición de compradora de la fruta exportable, como de mandataria para vender la fruta comercial, la obligación de ZZ como receptora de la fruta, le exigía acreditar el destino final de toda la manzana recibida, obligación que en este caso dejó de cumplir parcialmente, respecto de 99.730 kilos del producto recibido, según lo determinó el perito (Considerando N° 18).

**DECISIÓN:** Se acoge parcialmente la demanda principal y se rechaza la demanda reconvenzional.

Santiago, veintiséis de agosto de dos mil ocho.

**VISTOS:**

1. A fojas 1 y siguientes comparece don XX, con domicilio en DML, Curicó, quien manifiesta su interés en someter al mecanismo de arbitraje del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago, de la Cámara de Comercio de Santiago, las dificultades surgidas con la sociedad ZZ, representada por don V.R., ambos con domicilio en DML, Las Condes, con motivo de la liquidación del Contrato de Compraventa de Manzanas de Exportación, suscrito por ambas partes mediante instrumento privado de fecha 9 de febrero de 2006.

2. Se acompañan a la solicitud, a fojas 5, fotocopia autorizada del Contrato de Compraventa de Manzanas de Exportación de fecha 9 de febrero de 2005, y a fojas 14, copia autorizada de la escritura pública de Mandato Judicial Especial de don XX a los abogados don AB1 y don AB2, otorgada con fecha 20 de noviembre de 2006, en la Notaría de don NT1, de Santiago.

3. Con fecha 27 de noviembre de 2006 se designa al suscrito en calidad de Árbitro Arbitrador para conocer el conflicto, nombramiento que se notifica con fecha 21 de diciembre de 2006 por el Notario Suplente de Notaría de Santiago, don NT2, ante quien acepté el cargo y juré desempeñarlo fielmente y en el menor tiempo posible, según consta del acta de fojas 19.

4. Constituido el Tribunal conforme a la resolución de fecha 26 de diciembre de 2006, escrita a fojas 20, se citó a las partes a un comparendo de conciliación y fijación de reglas de procedimiento, el que se llevó a efecto en la audiencia del día 10 de enero de 2007, cuya acta rola a fojas 25, oportunidad en la que ZZ acompañó copia autorizada de la escritura pública de fecha 9 de enero de 2007, otorgada en la Notaría de Santiago de don NT3, mediante la cual confirió mandato judicial a los abogados doña AB3 y don AB4, ocasión en la que las partes convinieron las normas procesales para llevar adelante el juicio, las que fueron aprobadas por el Tribunal.

A fojas 114, mediante resolución de 16 de mayo de 2007, se prorrogó el plazo del arbitraje por seis meses, a fojas 150, en la audiencia realizada el día 30 de agosto de 2007, las partes de común acuerdo ampliaron el plazo para dictar sentencia hasta el 31 de mayo de 2008 y finalmente, a fojas 364, por resolución de fecha 11 de abril de dos mil ocho, a petición de las partes, se extendió dicho plazo hasta el 31 de agosto de 2008.

5. A fojas 62 y siguientes, con fecha 2 de marzo de 2007, don AB1, abogado y mandatario judicial de don XX, agricultor, este último domiciliado en DML, Curicó, deduce demanda en contra de ZZ, representada por su Gerente General don V.R., ambos individualizados, para que se declare que la demandada

adeuda y debe pagar al demandante, el saldo del precio del contrato de compraventa de la producción de manzanas de la cosecha temporada de los años 2005-2006 de los predios denominados Parcelas P. del fundo S.R., ambos ubicados en DML, de Curicó, conforme al contrato de compraventa suscrito por las partes con fecha 9 de febrero de 2006, así como las sumas que con motivo de la ejecución del contrato corresponden al señor XX, con más intereses corrientes e indemnización de perjuicios por la mora, todo ello, previa entrega de una pormenorizada, detallada y documentada cuenta que deberá rendir la sociedad demandada, relativa a las gestiones de exportación y enajenación de la fruta que le fuera entregada, tanto en Chile como en el extranjero.

**6.** El actor, en la primera parte de su demanda, describe las estipulaciones, obligaciones y derechos de las partes, surgidos del Contrato de Compraventa de Manzanas de Exportación suscrito por ellas el 9 de febrero de 2006, en adelante “el Contrato”.

**7.** Señala que el objeto de la compraventa fue el siguiente: 1.000 bins, aproximadamente 360.000 kilos, de manzana de la variedad Granny Smith, de calibre entre 70 y 135; 700 bins, aproximadamente 252.000 kilos, de manzana de la variedad Roja, de calibre entre 72 y 150 y 600 bins, aproximadamente 216.000 kilos, de manzana de la variedad Royal Gala, de calibre entre 70 y 150. Con respecto a la calidad de la fruta, se especificó que en la variedad Granny Smith, al menos el 75% del producto debía ser CAT 1, con calibres de rangos entre 70 a 135; en la variedad Roja, al menos 75% debía ser de calidades Premium Extra Fancy y Fancy (máximo 20% de esta última) y calibres de rangos entre 72 y 150, con porcentajes máximos 20% para los calibres 113-125 y 10% para calibre 150; en la variedad Royal Gala, al menos el 80% debía ser de calidad Premium, Extra Fancy, Fancy y Choice (máximo 10%, esta última), con calibres en el rango entre 70 y 150.

Dicha fruta debía ser entregada por el señor XX en el packing que ZZ indicare, a razón de 30 bins diarios, a partir de la séptima semana de inicio de la cosecha.

**8.** Agrega que el precio de la compraventa sería el que resultare de deducir al valor de retorno FOB Chile exportado que la compradora obtuviere, determinados ítems establecidos en el contrato, sin perjuicio de lo cual se garantizaban precios mínimos de la fruta exportada, sujeto al cumplimiento de determinadas condiciones suspensivas, en función de la cantidad, variedad, calidad y calibre de la misma. Los gastos deducibles pactados fueron los siguientes: 7,5% a título de comisión para ZZ; gastos incurridos por ZZ para acondicionar y exportar las manzanas, relativos a packing, materiales de embalaje, arriendo de bins, transporte de la fruta y materiales, carguío y descarga de la fruta, inspecciones, frigorífico, seguros, gastos portuarios y aduaneros, gastos bancarios, termógrafos, gastos por convenio con la Asociación de Exportadores de Chile A.G., impuestos del contrato y del pagaré en garantía. También eran deducibles los gastos en que incurriere ZZ a objeto de procesar aquella fruta que no cumpliera los requisitos necesarios para ser exportada, denominada fruta comercial, gastos que se deducirían de los precios mínimos garantizados.

Señala que los precios mínimos establecidos fueron los siguientes, en dólares de los Estados Unidos: variedad Granny Smith, por caja de 18,2 kilos, calibre entre 70 y 90, US\$ 2,5, calibre 100-120, US\$ 2, y calibre 135, US\$ 1. Variedad Roja, por caja de 19,2 kilos, calidad Premium US\$ 3, Extra Fancy US\$ 2,5 y Fancy US\$ 1,5 (calibres 72-88), calidad Premium US\$ 2,5, Extra Fancy US\$ 2,0 y Fancy US\$ 1,0 (calibre 100), calidad Premium US\$ 2,0, Extra Fancy US\$ 1,5 y Fancy US\$ 1,0 (calibre 113-125) y calidad Premium US\$ 1,5, Extra Fancy US\$ 1,0 y Fancy US\$ 1,0 (calibre 150). Variedad Royal Gala, por caja de 18,2 kilos, calidad Premium y Extra Fancy US\$ 6,0, Fancy US\$ 2,5 y Choice US\$ 2,5 (calibre 70-90), calidad Premium y Extra Fancy US\$ 4,0, Fancy US\$ 2,0 y Choice US\$ 2,0 (calibre 100); calidad Premium y Extra Fancy US\$ 2,5, Fancy US\$ 1,5 y Choice US\$ 1,5 (calibre 110-120) y calidad Premium y Extra Fancy US\$ 2,0 (calibre 135-150) y sin precio mínimo para otras calidades de este último calibre.

**9.** Menciona que para los efectos del pago y liquidación del precio de la compraventa se operaría en la forma siguiente: ZZ anticiparía la cantidad de \$ 10.000.000, el 31 de marzo de 2006, y luego, los días jueves, se anticiparía un valor equivalente a un tercio del precio garantizado correspondiente a la fruta embarcada la semana anterior, de los cuales se descontaría el señalado anticipo de \$ 10.000.000, y otro tercio del precio garantizado, a la entrega de los informes de los inspectores a la recepción de la fruta en los puertos de destino, que acreditaran una condición de llegada satisfactoria conforme a los parámetros definidos en el contrato; si la condición de llegada fuese insatisfactoria, se suspendería el pago del anticipo correspondiente.

Luego, se estipuló que al 30 de agosto de 2006, ZZ entregaría una liquidación de los precios mínimos garantizados por toda la fruta exportada, deduciendo los anticipos entregados y los gastos incurridos en el procesamiento de la fruta comercial y, finalmente, aproximadamente a los 60 días de la llegada a destino del último embarque, ZZ entregaría una liquidación final del precio de la compraventa, descontando los anticipos y gastos incurridos en el proceso de exportación.

**10.** En otros acápite de su demanda el actor describe en detalle las estipulaciones del contrato en lo relacionado con los procesos de inspección, aprobación y rechazo de la fruta a su recepción en el packing o frigorífico y puertos de destino, requisitos para que operaren los precios mínimos garantizados, efectos de la falta de entrega oportuna de la fruta por el productor, procedimientos de facturación, tipo de cambio a utilizar, condiciones de cosecha y entrega de la fruta, procesos de embalaje, provisión de bins o recipientes para el transporte, sometimiento a las normas y regulaciones de la Autoridad, procedimientos a seguir respecto de la fruta recibida que no reúne las condiciones de calidad necesarias para su exportación, determinación de su calidad de fruta comercial o de fruta que debía ser retirada por el productor y otras.

En particular, se menciona que la fruta calificada como comercial por ZZ, esto es, no apta para su exportación, sería vendida en el mercado nacional por aquella para cubrir los costos de su proceso, para luego liquidar su valor remanente al productor.

**11.** El demandante califica el Contrato como una convención de doble carácter, esto es, una compraventa mercantil para ZZ, puesto que ella compraba cosas muebles con ánimo de venderlas, y civil para don XX, el vendedor; como un contrato de compraventa de cosas que no existen pero se espera que existan, conforme al Artículo 1.813 del Código Civil; como una compraventa en “bloc”, esto es, se vendía un conjunto de unidades determinadas cuyo precio se determinaría en función de la cantidad de unidades vendidas que resultare, y una compraventa pura y simple, que se perfeccionó al convenir las partes la cosa vendida y el precio a pagar.

**12.** Respecto del cumplimiento de las obligaciones de don XX, se expresa en la demanda que el productor entregó a ZZ un total de 2.207 bins de manzanas, aproximadamente 794.520 kilos, entre el 14 de febrero y el mes de abril de 2006, conforme al siguiente detalle: 516 bins (aproximadamente 185.760 kilos) de manzana variedad Royal Gala; 1.012 bins (aproximadamente 364.320 kilos) de manzana variedad Granny Smith y 679 bins (aproximadamente 244.440 kilos) de manzana variedad Roja. Agrega que de este total, ZZ rechazó del proceso de exportación 282.184 kilos, de modo que fueron recibidos y aceptados a satisfacción de ésta, aproximadamente, 512.336 kilos del producto.

**13.** Por otra parte, indica que ZZ incumplió sus obligaciones por cuanto postergó el inicio del proceso de cosecha y entrega de la fruta debido a la falta de suministro de bins para su transporte, y luego proporcionó bins inadecuados para transportar fruta de exportación, pero que el más grave incumplimiento se configura por el hecho de que ZZ no ha cumplido con su obligación de entregar la liquidación final prevista en el contrato y de pagar el saldo del precio de la compraventa.

Este último incumplimiento se configuraría por cuanto el 30 de septiembre de 2006, ZZ entregó a don XX un documento denominado Liquidación Final, el cual concluye indicando que el saldo de precio a pagar sería de \$ 810.997, según el valor de cambio correspondiente, resultante de haberse obtenido un retorno FOB Chile por la exportación de la fruta de US\$ 183.933,88, de haberse incurrido en gastos de materiales y servicios por US\$ 127.006,06 y de haberse deducido una comisión de US\$ 13.795,04, y ZZ no ha dado razón pormenorizada de los gastos deducidos, en circunstancias que dichos gastos aparecen como excesivos y abusivos.

**14.** Se indica en la demanda que ZZ, en este aspecto, ha incurrido en incumplimiento contractual culpable o doloso ya que pretende sostener que el precio de la compraventa es equivalente al precio mínimo garantizado, lo cual no es procedente, ya que tales precios mínimos se pagarían sólo si los valores de retorno FOB Chile por la fruta exportada, obtenidos por la venta del producto en el extranjero, menos las deducciones de gastos correspondientes, resultaren inferiores a dichos precios mínimos garantizados.

Además, se agrega, ZZ pretende aplicar una cláusula nula del contrato, en cuanto al establecerse los precios mínimos se pactó que aquellos se pagarían sólo en el evento de que la fruta exportada cumpliera con las condiciones estipuladas, específicamente, en cuanto a la condición de llegada de la fruta a destino, aspecto este último que sólo estaba bajo el control de ZZ, de modo que la cláusula deviene en una condición meramente potestativa dependiente de la voluntad del deudor.

Por otra parte, señala que ZZ calculó indebidamente el precio final a pagar a don XX, puesto que la primera consideró al efecto una menor cantidad de 4.408 cajas de manzanas exportadas, ya que el productor estimó que el total de fruta exportada fue de 27.699 cajas y la demandada sólo consideró 23.291 cajas en su propuesta de liquidación. Agrega que estas cifras de ZZ corresponden a una liquidación preparada por ésta que presenta distorsiones, confusiones e inexactitudes, lo que unido a la falta de información respecto de las cantidades de cada variedad exportada, así como de sus calidades y calibres, impiden absolutamente conocer cómo se determinó el precio y cuál es la cifra que realmente ZZ adeuda al señor XX, de manera que la demandada deberá rendir cuenta y acreditar tales antecedentes, puesto que esa es su obligación como compradora y como comisionista; asimismo, el demandante entiende que la obligación de pago del precio no está cumplida y es a dicha compradora a quien incumbe acreditarlo, conforme a lo previsto en los Artículos 1.871 y 1.698 del Código Civil.

**15.** El actor también reclama el pago del precio de la fruta calificada como “comercial”, esto es, aquella que fuera rechazada por la demandada para su exportación, la que alcanzó a 282.184 kilos. Señala que la demandada incurrió en incumplimiento contractual al no avisar oportunamente al señor XX el rechazo de parte de su fruta, de manera de permitir que éste la retirara dentro del plazo establecido: Ello causó que no se produjera dicho retiro por desconocimiento del actor, y que dicha fruta comercial fuera vendida por ZZ por cuenta del señor XX, descontando gastos de proceso de la fruta, causándole perjuicios.

Además, señala el demandante, ZZ en su liquidación sólo da cuenta de la venta de 132.613 kilos, en circunstancias que, como ya se mencionó, el rechazo habría afectado a 282.184 kilos, de modo que existe una cantidad de 149.571 kilos no considerados ni rendidos, sin perjuicio de lo cual, en los gastos, ZZ incluye el procesamiento de 282.184 kilos de fruta.

**16.** En consideración a lo anterior, el demandante sostiene que la demandada no ha cumplido con su obligación de entrega de la liquidación final según los términos contractuales, ya que los antecedentes entregados por ZZ con fecha 30 de septiembre de 2006 no cumplen con tal condición. Señala que la liquidación final debió entregarse dentro de los 60 días siguientes a la llegada del último embarque

al puerto de destino, y puesto que la pretendida liquidación es de 30 de septiembre de 2006, debería suponerse que el último embarque llegó a puerto el 30 de julio de 2006, lo cual no fue así, de manera que esta última se encuentra en mora de cumplir tal obligación y de cumplir con la obligación de pago del precio de la compraventa, según lo previsto en los Artículos 1.551, 1.553 y 1.558 del Código Civil.

Agrega que ZZ actuó con mala fe o culpa lata en el incumplimiento de sus obligaciones contractuales y ocasionó perjuicios graves a don XX, ya que este último debió obtener una suma no inferior a los \$ 82.000.000 por la venta de su fruta entregada a ZZ, y sólo recibió la cantidad de \$ 10.000.000 a título de anticipo, y se le ha ofrecido mediante la pretendida liquidación final una cantidad de \$ 811.000 adicionales, esto es, menos de \$ 11.000.000 en total, producto de los enormes gastos cargados contra el señor XX, de la falta de comunicación del rechazo de parte de su fruta, la que él pudo haber vendido a mucho mejor precio del que obtuvo la demandada, en el mercado nacional y de otros incumplimientos.

**17.** A continuación la demanda expone los fundamentos de derecho que invoca el actor, y al efecto cita las normas generales que regulan los actos y contratos en el Código Civil, en particular, los Artículos 1.437 y 1.545, 1.546, las normas de la compraventa, Artículos 1.793, 1.821 y siguientes del mismo Código, las disposiciones de la compraventa mercantil, Artículos 134 y siguientes del Código de Comercio, las del mandato de los Artículos 2.116 y siguientes del Código Civil, las del mandato comercial de los Artículos 233 y siguientes del Código de Comercio, las de interpretación de los contratos del Artículo 1.566 del Código Civil, las de los efectos de las obligaciones, de los Artículos 1.489 y 1.498 del Código Civil y, finalmente, las que regulan las indemnizaciones de perjuicios y la constitución en mora del deudor, de los Artículos 1.556 y 1.557, y Artículos 1.551 y siguientes del mismo cuerpo legal.

**18.** En mérito de lo expresado, en su petitorio el actor solicita declarar que ZZ adeuda y debe pagar a don XX el saldo del precio del contrato de compraventa antes individualizado, así como las otras sumas que, con ocasión de la ejecución del contrato le corresponden al demandante, más intereses corrientes e indemnización de perjuicios por la mora, previa rendición de una pormenorizada, detallada y documentada cuenta de la gestión de exportación de manzana y enajenación de fruta comercial realizada por la demandada, con costas.

**19.** En el primer otrosí de la demanda se acompaña el original del Contrato de Compraventa de Manzanas suscrito por las partes con fecha 9 de febrero de 2006, y la carta de 30 de septiembre de 2006 enviada por ZZ a don XX, la que indica sería la liquidación final del contrato, documentos que rolan agregados a fojas 30 y siguientes y a fojas 39 y siguientes, respectivamente.

**20.** A fojas 81 y siguientes, doña AB3, abogado, en representación de ZZ, en lo principal, contesta la demanda de autos y realiza una descripción de los hechos y actuaciones de las partes, en función del Contrato de Compraventa de Manzanas de Exportación, suscrito entre la sociedad ZZ y don XX, con fecha 9 de febrero de 2006.

Sostiene la demandada que el señor XX entregó en packing 2.246 bins con manzanas y que sólo parte de la fruta resultó ser aceptable para su procesamiento, esto último, sea para el mercado nacional o para la exportación.

Según ello, da cuenta de las siguientes cifras: **a)** de los 2.246 bins iniciales, sólo se aceptó procesar 1.860 bins para separar la fruta destinada a exportación de la fruta “comercial” para venta en mercado nacional, y se rechazó la cantidad de 386 bins por la gravedad de los defectos de la fruta; **b)** de los 1.860 bins procesados, equivalentes a 660.777 kilos, sólo 378.593 kilos correspondieron a manzana de exportación y 282.184 a fruta comercial; **c)** de los 360 bins rechazados, 156 bins, equivalentes a 56.174 kilos, fueron retirados por el productor, quien vendió la fruta a \$ 21 el kilo; **d)** otra cantidad de 230 bins,

equivalentes a 82.421 kilos, de aquella fruta rechazada, por encargo del productor, fueron vendidos por ZZ en el mercado nacional a un precio promedio de \$ 30 el kilo y e) de los 282.184 kilos de fruta comercial, esto es, aquella que después de procesada no reunía las condiciones para ser exportada, 230.314 kilos fueron retirados por el productor para su venta directa en el mercado nacional y el saldo de 50.192 kilos, fue vendido en el mercado nacional por ZZ, en cumplimiento de la cláusula tercera del contrato, por cuanto no fue retirado por el señor XX dentro de las 48 horas siguientes a su procesamiento. Finalmente, se determina una diferencia de 1.678 kilos por variación de pesaje o mermas.

**21.** Afirma la demandada que la liquidación final del contrato de exportación se entregó al señor XX el 30 de septiembre de 2006, descontando del precio retorno FOB Chile de la fruta exportada las deducciones pactadas, liquidación que incluyó el resultado de la venta realizada por ZZ por cuenta del productor, de las cantidades de fruta rechazada y de fruta comercial, antes mencionadas. Señala que la liquidación, con las deducciones contractuales, como también descontados los anticipos por \$ 10.000.000 (equivalentes a US\$ 19.095) arrojó un saldo a favor del señor XX por \$ 2.749.154, del cual debía descontarse el IVA correspondiente a los documentos tributarios que falta por emitir, quedando un saldo que él se negó a recibir.

**22.** Menciona la contestación que el actor reclama una rendición de cuentas, en circunstancias que entre las partes se suscribió un contrato de compraventa que no genera obligación de rendir cuenta sino que de efectuar una liquidación según el procedimiento pactado para fijar el precio, y que sólo cabía rendición de cuentas respecto de la fruta no procesada y de la fruta comercial, vendida por cuenta del productor, rendición incluida en la liquidación final antes aludida.

**23.** Por otra parte, afirma la demandada, que el productor incumplió sus obligaciones de entregar la cantidad de manzana comprometida y de entregar porcentajes determinados de fruta de exportación.

Asimismo, niega haber incurrido en los incumplimientos que sostiene el demandante en cuanto a: Retardo en el inicio de la cosecha por falta de entrega de bins; entrega de bins defectuosos (señala que los defectos de la fruta relacionados con su calibre, problemas fitosanitarios, de sobremaduración y de sobreexposición solar nada tienen que ver con la calidad de los bins); no pago del precio, ya que fue el demandante quien se negó a recibir el saldo del mismo; haber considerado el precio mínimo garantizado como precio de la compraventa, lo que es falso puesto que la liquidación considera el valor de los retornos FOB Chile generados por la fruta exportada; no pago del precio de la fruta comercial, ya que éste aparece en la liquidación final, sin perjuicio de la compensación por gastos de procesamiento de la fruta y teniendo en consideración el hecho de que gran parte de la fruta comercial (230.314 kilos) fue retirada y vendida por el señor XX, puesto que ZZ sólo vendió 50.192 kilos de la misma; falta de emisión de liquidación final, lo cual no es efectivo ya que precisamente se discute sobre la misma; conducta de mala fe en el cumplimiento del contrato, lo cual es falso ya que afirma haber cumplido sus obligaciones con buena fe y espíritu de cooperación con el productor, no obstante que este último en realidad incurrió en mala fe por cuanto entregó fruta que no cumplía condiciones fitosanitarias de Chile y otros países, lo que impidió su exportación a los lugares donde se pagan mejores precios y, además, parte de la misma ni siquiera pudo ser exportada por causa de tales defectos, causando perjuicios a ZZ.

**24.** Señala también ZZ que las partes celebraron un contrato de compraventa de manzanas de exportación, por tanto, se trató de un contrato oneroso y conmutativo y no aleatorio sobre una cosecha de manzanas, de modo que ZZ sólo estaba obligada a recibir la fruta de exportación, sin perjuicio de la regulación aplicable a la fruta que no cumpliera dichas condiciones y que, por tanto, no era objeto del contrato de compraventa. El precio de la compraventa pactado fue el valor de retorno FOB Chile de la fruta, con las deducciones pactadas cuyo detalle enumera, y el pacto operaba sobre el supuesto que al menos un porcentaje elevado de la fruta entregada cumpliera las condiciones de calidad y calibre como

producto de exportación, puesto que, bajo ciertos rangos, el negocio no era rentable para las partes. Asimismo, el contrato permitía a ZZ rechazar y no procesar la fruta que no cumpliera los parámetros mínimos convenidos, producto que en tal caso quedaba a disposición del productor para su retiro dentro de las 48 horas, transcurrido el cual, si no se retiraba, ZZ podía venderla y deducir de lo obtenido los gastos de procesamiento e incluirla en la liquidación final.

Señala también, que algunos gastos del proceso se establecen en términos unitarios, pero otros deben prorratearse proporcionalmente entre todos los productores, en función de la cantidad de fruta suministrada por cada uno y, de igual modo, el precio obtenido en la exportación se asigna proporcionalmente a las cajas de cada productor según el precio asignado a cada partida de fruta según su calibre y especie.

En definitiva, ZZ afirma que cumplió con todas sus obligaciones, a saber: **a)** recibir la fruta; **b)** determinar antes y después del proceso la fruta objeto del contrato y **c)** pagar el precio, por lo que la demanda debe ser rechazada en todas sus partes, con costas.

**25.** En el otrosí de su contestación, ZZ deduce demanda reconvencional contra don XX por los conceptos de reembolso de gastos, de lucro cesante y de daño moral.

En cuanto a los primeros, afirma que se le adeuda la cantidad de \$ 2.983.353 más IVA, por gastos de arriendo de bins y frigorífico, respecto de los 386 bins de fruta que fueron rechazados a proceso, de los cuales 156 bins fueron retirados por el productor y vendidos por él, gastos que por error no se incorporaron a la liquidación final.

En cuanto al lucro cesante, se demanda la cantidad de \$ 2.367.200, derivado de la ganancia que dejó de percibir ZZ por causa del incumplimiento del señor XX respecto de la cantidad y calidad de fruta comprometida para exportación.

Y en relación al daño moral, se demanda la cantidad de \$ 50.000.000, derivado de la campaña de desprestigio realizada por el señor XX contra ZZ entre los productores de la VII región.

En total, se solicita condenar a don XX a pagar a ZZ la cantidad de \$ 55.917.390, más intereses, reajustes y costas, o la suma que corresponda en derecho.

**26.** A fojas 95 el apoderado de don XX reproduce gran parte de los conceptos y formula diversas consideraciones relacionados con la contestación a la demanda principal presentada por ZZ, y por su parte, contesta a la demanda reconvencional.

Objeta las afirmaciones de ZZ en cuanto a la supuesta calidad sólo regular o deficiente de la fruta entregada por el demandante, ya que ello no fue manifestado durante el período de entrega; afirma que ZZ sabía, desde antes de la firma del contrato, que los predios del señor XX no contaban con la certificación del SAG; señala que ZZ tuvo fruta en su poder sin procesar y sin avisar oportunamente al productor, lo que la deterioró, e incluso parte de ella fue tirada como desecho en el sitio de empaque; asimismo, indica que no se ha rendido la liquidación final y que no se han entregado los comprobantes tributarios por gastos cargados al señor XX que le permitirían recuperar el IVA.

Insiste en que ZZ retrasó el inicio del proceso de entrega de la fruta por la falta de suministro de bins y parte de los que se proporcionaron eran defectuosos por lo cual dañaron la fruta en su transporte; señala estar sorprendido con la afirmación de que los gastos relacionados con el procesamiento y exportación de la fruta han sido prorrateados entre todos los productores, ya que ello se aleja de la letra y espíritu del contrato; que la liquidación final no se ha entregado y que no se ha pagado el precio; que su parte

entregó la cantidad de fruta comprometida en un promedio de 29,82 bins diarios durante el período de la cosecha entre el 14 de febrero y el último día de mayo de 2006; que no se ha rendido la cuenta documentada con los comprobantes de gastos a que ZZ estaba obligada.

**27.** Asimismo, el apoderado del actor opone la excepción dilatoria de incompetencia del Tribunal Arbitral respecto de la reclamación por daño moral contenida en la demanda reconvenional, ya que la cláusula compromisoria del contrato de exportación sólo alude a las controversias existentes en torno a la aplicación del mismo, excepción de la cual se dio traslado a la demandada principal.

Por otra parte, solicita se rechace la demanda reconvenional en todas sus partes, con costas por cuanto, afirma, el señor XX desconoce todos los gastos que pudiera haber realizado ZZ con ocasión del contrato, ya que ella no ha rendido cuenta documentada de los mismos, y don XX cumplió todas sus obligaciones contractuales de modo que no se le puede imputar responsabilidad por daño derivado del lucro cesante que reclama ZZ. Finalmente, niega haber incurrido en la conducta difamatoria de la cual ZZ acusa al señor XX, que habría causado el daño moral reclamado.

**28.** A fojas 106 ZZ contesta al traslado de la excepción dilatoria de incompetencia opuesta por el actor a la demanda reconvenional por daño moral y solicita su rechazo, con costas, por cuanto sostiene que la cláusula compromisoria del contrato otorgó al Árbitro competencia para conocer de cualquier dificultad o controversia respecto del contrato "... o cualquier otro motivo...", de modo que la reclamación del daño moral se funda en que la campaña de desprestigio realizada por el actor contra ZZ tiene origen en los mismos hechos en que éste apoya su demanda, esto es, el supuesto incumplimiento contractual de la demandada. La excepción quedó pendiente para ser resuelta en la sentencia definitiva.

**29.** Según dan cuenta las diligencias y audiencias realizadas entre el 16 de mayo y el 30 de agosto de 2007, que constan de fojas 114 a fojas 150, se intentó por el Tribunal y las partes lograr una conciliación entre ellas, sin éxito.

**30.** A fojas 151, por resolución de 1° de octubre de 2007, modificada por la resolución del día 30 del mismo mes, escrita a fojas 164 se recibió la causa a prueba, fijándose los puntos siguientes:

1. Cantidad efectiva total de fruta recibida por ZZ de don XX, bajo los términos del contrato de compraventa de fecha 9 de febrero de 2006; de este total, cantidad efectiva de fruta que ZZ aceptó y procesó, sea para su exportación, sea como fruta comercial, y cantidad de fruta que rechazó y no procesó;
2. Cantidades efectivas de fruta rechazada y de fruta comercial, que don XX retiró de las instalaciones de ZZ;
3. Cantidades efectivas de fruta rechazada y de fruta comercial que ZZ vendió por cuenta de don XX; época, precio de venta obtenido y gastos incurridos en dicha gestión;
4. Cantidad efectiva de fruta exportada y vendida por ZZ; época, precio de venta obtenido y gastos incurridos en dicha gestión;
5. Precio de la fruta vendida resultante de la aplicación de las cláusulas contractuales para la fijación del mismo.
6. Efectividad de que ZZ incurrió en hechos constitutivos de incumplimientos contractuales; en la afirmativa, efectividad de que tales hechos ocasionaron perjuicios a don XX, en la afirmativa, naturaleza, especie y monto de tales perjuicios;
7. Efectividad de que don XX incurrió en hechos constitutivos de incumplimientos contractuales; en la afirmativa, efectividad de que tales hechos ocasionaron perjuicios a ZZ; en la afirmativa, naturaleza, especie y monto de tales perjuicios.
8. Efectividad de que ZZ rindió cuenta a don XX, en los términos establecidos en el contrato de compraventa de fecha 9 de febrero de 2006, suscrito por ambos.

31. A fojas 137 rola oficio del Servicio Nacional de Aduanas mediante el cual se acompañó un disco compacto con los datos de las declaraciones de exportación de fruta presentadas por ZZ, los que no fueron objetados.
32. A fojas 170 el actor presenta lista de testigos, acompaña prueba documental y solicita absolución de posiciones del demandado, y a fojas 172 y 174, la demandada presenta lista de testigos, solicita absolución de posiciones del demandante y acompaña documentos en parte de prueba. Atendida su magnitud se ordenó guardar los documentos en custodia separada.
33. A fojas 188 y fojas 193, con fecha 21 de noviembre de 2007, don V.R., por ZZ, y don XX, respectivamente, absuelven posiciones.
34. A fojas 196 y 198, la demandada y la demandante, respectivamente, objetan u observan los documentos acompañados.
35. De fojas 205 a fojas 225 constan las actas con las declaraciones de los testigos señores M.C., O.H., M.L. y R.L.
36. A fojas 229, por resolución de 3 de diciembre de 2007 se ordena realizar la diligencia probatoria de informe de peritos, determinándose en la audiencia de 10 de diciembre, según acta de fojas 234, los puntos de la pericia y la calidad del perito, designándose en tal calidad, a propuesta común de las partes, a don PE, en resolución de 20 de diciembre, escrita a fojas 237, profesional que aceptó el cargo con fecha 23 de enero de 2008, según consta a fojas 259, y que evacuó su informe el 4 de abril de 2008, documento agregado a fojas 347 y siguientes del expediente. De fojas 373 a 393 las partes formulan diversas observaciones al informe pericial.
37. A fojas 394, con fecha 8 de mayo de 2008 se certifica el término probatorio, a fojas 399 la demandada y a fojas 408, la demandante, formulan observaciones a la prueba rendida y esta última solicita en un otrosí que se tenga al absolvente señor V.R. por confeso de las afirmaciones contenidas en las posiciones N° 12, 21 y 24 de la diligencia realizada el 21 de noviembre de 2007, según acta de fojas 188, por estimar evasivas sus respuestas.
38. A fojas 424 por resolución de fecha 20 de agosto de 2008, se traen los autos para oír sentencia.

#### **CONSIDERANDO:**

##### **En cuanto a las objeciones a los documentos**

**Primero:** Que a fojas 196 la demandada objeta un contrato de arrendamiento, unas facturas y unos formularios de pago de cotizaciones previsionales, acompañados a fojas 172 por la demandante, el primero, por tratarse de un documento suscrito con un tercero ajeno al juicio, y los segundos, por cuanto ellos no dicen relación con los puntos materia de la prueba, objeciones que deberán rechazarse por cuanto no dan cuenta de impugnaciones por falsedad o falta de integridad, como lo requiere el Artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio del mérito que este Árbitro pueda asignarle al contenido de los mismos más adelante.

Objeta, asimismo, la demandada el oficio y sus anexos emanados del Servicio Nacional de Aduanas agregado a fojas 137, por cuanto señala no fue debidamente agregado a la causa, como también por otras observaciones, las cuales deberán también rechazarse atendido que en la resolución de 11 de julio de 2007, escrita a fojas 140, éste fue agregado a los autos, con citación y ninguna de las partes

lo objetó dentro del plazo legal, sin perjuicio del mérito que el Tribunal pueda asignarle a su contenido, conforme a las facultades amplias que le otorga el Artículo 637 del Código de Procedimiento Civil.

**Segundo:** Que a fojas 198 la demandante objeta la prueba documental presentada por la demandada en su escrito de fojas 170, en razón de lo que denomina “falsedad ideológica”, y además formula observaciones a su respecto, objeciones que no corresponden a las causales de falsedad o falta de integridad a que alude el Artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, puesto que, en realidad, las objeciones y observaciones dicen relación con el contenido de dichos documentos y no con una eventual falta de autenticidad o de integridad de los mismos, sin perjuicio que el Tribunal determinará el mérito que asigna a su contenido según lo faculta el citado Artículo 637 del Código de Procedimiento Civil, de modo que también corresponderá rechazar tales impugnaciones.

### **En cuanto a las tachas de los testigos**

**Tercero:** Que en la audiencia de prueba testimonial realizada el 28 de noviembre de 2007, según acta de fojas 214 y siguientes, la demandante tachó a los testigos presentados por la demandada señores M.L. y R.L. por las causales de los números 4 y 5 del Artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, en razón de ser trabajadores dependientes de la parte que los presentó, tacha que el Arbitrador no está obligado a acoger, aun cuando se acredite su fundamento, por cuanto el Juez, conforme lo expresan los Artículos 636 y 637 del Código de Procedimiento Civil, no está obligado a guardar en los procedimientos otras reglas que aquellas convenidas por las partes, puede apreciar la prueba en conciencia y debe fallar la controversia conforme al sentido que la prudencia y la equidad le dicten. En este caso, si bien los testigos reconocen ser trabajadores dependientes de la parte que los presenta, en primer término no se aprecia en su testimonio un ánimo de faltar a la verdad o de favorecer a su empleador y, en segundo lugar, por cuanto dieron razón de sus dichos, por las funciones que cumplieron en la época de los hechos, pudieron tener conocimiento de las situaciones ocurridas y sus testimonios aportan antecedentes sobre la materia discutida, de modo que se determinará el rechazo de las tachas opuestas.

### **En cuanto a la solicitud para tener al demandado por confeso de algunas posiciones**

**Cuarto:** Que el Tribunal rechazará la petición del actor, formulada en el otrosí del escrito de fojas 408, para que se tenga al actor por confeso de las afirmaciones contenidas en las posiciones números 12, 21 y 24 del pliego agregado a fojas 184, contestadas en la diligencia de fojas 188, en razón de que el representante de la demandada señor V.R. al responder la primera de dichas interrogantes señaló que no le constaba lo afirmado en la pregunta, y en el caso de las dos restantes, contestó derechamente a lo consultado, aportó antecedentes y fundamentó sus dichos, de modo que no puede sostenerse que tales respuestas tengan naturaleza evasiva.

### **En cuanto al fondo de la demanda principal**

**Quinto:** Que, como se reseña en la parte expositiva de esta sentencia, en la cual se da cuenta detallada del contenido de la demanda principal y que es innecesario repetir en su integridad, el actor don XX, acciona contra ZZ para que se declare que la demandada incumplió sus obligaciones contractuales pactadas en el contrato de compraventa de manzanas de exportación suscrito por ambas el 9 de febrero de 2006, en cuanto no ha rendido la cuenta documentada que debió presentar dentro de plazo y en cuanto no ha pagado el precio o saldo de precio a que estaba obligada, por lo cual debe ser condenada a rendir dicha cuenta o liquidación, a pagar el precio o saldo de precio y los perjuicios ocasionados al actor por la mora. Al efecto, señala que la carta de 30 de septiembre de 2006, con sus diversos documentos anexos, hecha llegar por la demandada al demandante, no constituye la entrega de la liquidación final prevista en el contrato, y rechaza la cantidad resultante de \$ 810.997 que se menciona como saldo de precio adeudado.

**Sexto:** Que, por su parte, la demandada ha señalado en su escrito de contestación a la demanda de fojas 81 y siguientes, cuyos detalles se han reseñado en la parte expositiva de esta sentencia, haber presentado al demandante la liquidación final a la cual se obligó en el contrato, naturaleza que atribuye al documento agregado a fojas 39 y siguientes de autos, el cual, señala, da cuenta de la determinación de haberes como parte del mecanismo previsto para determinar el precio de la fruta de exportación, deducidos los conceptos de gastos estipulados en el contrato, como también informa el resultado obtenido en la venta de la fruta comercial y de la fruta no procesada, vendida por ZZ, de lo cual se rinde cuenta en el mismo documento.

En cuanto a la solución del precio, la demandada afirma haber pagado al señor XX anticipos por el equivalente a \$ 10.000.000, sin perjuicio de un saldo por \$ 2.749.154, menos el IVA que correspondería deducir de dicha cifra por unos documentos tributarios pendientes de emisión. Según infiere de los documentos de fojas 39 y siguientes aludidos, afirma que sólo restaría por pagar al señor XX la cantidad de \$ 810.997, monto que éste rechaza.

En consecuencia, el motivo central de la litis se radicó en la discusión acerca de la naturaleza, alcance y completitud del documento entregado por ZZ al señor XX el 30 de septiembre de 2006, que la primera denomina liquidación final del contrato y que este último rechaza íntegramente, y en la disputa acerca del monto del saldo de precio adeudado al demandante como producto de dicha liquidación final.

**Séptimo:** Que, conforme a lo previsto en la cláusula tercera del contrato agregado a fojas 31, “El precio de la compraventa de la manzana materia de este contrato, será aquel que resulte, una vez deducidos del valor de retorno FOB Chile de exportación obtenido por el Comprador en la venta de la manzana en el extranjero, las siguientes partidas:

1. Un 7,5% por concepto de comisión del comprador, más IVA, suma que se facturará con la liquidación final.
2. Los gastos incurridos por el comprador para el acondicionamiento de la manzana comprada para su exportación, por concepto de packing, materiales de embalaje, arriendo de bins, transporte de materiales y fruta, carguío y descarguío de la fruta, inspecciones, frigoríficos, gastos portuarios y de aduana, seguros, gastos bancarios por remesas, termógrafos, control de temperatura y calidad, gastos por convenio con Asociación de Exportadores de Chile A.G., ASOEX, e impuestos que gravaren este contrato y el pagaré más adelante aludido”.

En otros acápite de la misma cláusula, el productor o vendedor de la fruta acepta expresamente la procedencia de las deducciones antes referidas, y las partes pactan un precio mínimo garantizado que se detalla en un anexo del contrato, el cual dependerá de la variedad, calidad y calibre de la manzana entregada, en la medida que la fruta cumpla con las condiciones estipuladas en el contrato, específicamente, en cuanto a su condición de llegada a destino, según se define en la cláusula cuarta.

**Octavo:** Que, por otra parte, de las cláusulas tercera, incisos 4° y 5°, séptima, incisos 2° y 7° y décima del contrato, se infiere que las partes previeron la posibilidad de que parte de la fruta del productor que fuere recibida por ZZ, no cumpliera los requisitos necesarios para ser exportada, caso en el cual ello debía comunicarse al señor XX para el retiro de la misma, lo que debía hacerse dentro de 48 horas, y en caso de no retirarse ésta, ZZ quedaba facultada para venderla por cuenta del productor, cargar los gastos de servicio de la misma y liquidar el resultado de esta operación conjuntamente con la liquidación de la fruta de exportación.

**Noveno:** Que, según lo explicado, el contrato comprende, por una parte, respecto de la fruta que efectivamente se exportare, una compraventa cuyo precio debía determinarse conforme a los medios o indicaciones fijados por las partes, de acuerdo a lo previsto en el inciso segundo del Artículo 1.808 del

Código Civil y, por la otra, respecto de la fruta no exportable y que no fuese retirada por el productor dentro de un plazo, un mandato para vender la manzana por cuenta de éste, contratos ambos, no obstante, respecto de los cuales ZZ quedó obligada a presentar una liquidación final para dar cuenta de lo obtenido en las respectivas ventas, de los gastos incurridos y del saldo resultante para el productor.

Por ello, si bien el actor reclama una rendición de cuenta respecto del total del contrato, estrictamente, ello sólo procedería en el caso de la parte de la fruta comercial vendida en el país por ZZ en ejercicio del mandato, ya que respecto de la fruta exportada sólo procede la liquidación contractual, que corresponde al procedimiento de fijación del precio de la compraventa, conforme lo previene el inciso segundo del Artículo 1.808 del Código Civil, norma que permite determinarlo "...por cualesquiera medios o indicaciones que lo fijen..." modalidad que las partes aplicaron en el contrato, no obstante lo cual este Tribunal no hará distinción entre ambos mecanismos atendida la gran similitud de ambos procedimientos para llegar al resultado que debía presentarse al productor.

**Décimo:** Que, según consta de los documentos agregados a fojas 39 y siguientes, acompañados por la demandante, ZZ presentó con fecha 30 de septiembre de 2006 una liquidación de los valores obtenidos tanto por la fruta exportada (objeto de la compraventa y cuyo precio se determina en la forma señalada en el contrato) como de la fruta comercial (vendida a terceros por ZZ por cuenta del señor XX), deducidos los costos de procesamiento de la fruta y los anticipos pagados con anterioridad, liquidación que arroja un saldo final a favor del señor XX de \$ 810.997 más los créditos de IVA correspondientes por un monto de \$ 1.938.157, liquidación que el demandante impugna en cuanto sostiene que ella no cumple con las condiciones previstas en el contrato y no da cuenta del total de la fruta entregada.

**Undécimo:** Que la impugnación que hace al actor se relaciona con la discrepancia respecto de los datos, valores y resultados que ésta contiene, como también, por cuanto sostiene que la falta de documentación de respaldo de tales datos, valores y resultados, le resta validez a la misma, de modo que tal impugnación se vincula con aspectos de fondo y de forma de tal liquidación.

**Duodécimo:** Que en cuanto a los aspectos de forma, cabe hacer notar que en la liquidación de fojas 39 y siguientes, ZZ señala su disposición a aclarar las dudas relacionadas con la información entregada dentro de un plazo de quince días, y no hay constancia en autos que don XX haya requerido más información o copia de los documentos de respaldo, de manera que, desde un punto de vista formal, este Tribunal entiende que ZZ cumplió con su obligación de entregar una liquidación con los resultados de la operación relacionada, según lo exige el inciso segundo de la cláusula cuarta del contrato, independiente de si ella contenía o no los respaldos documentales que el actor reclama, puesto que el contrato no especifica en detalle cómo debía presentarse aquella, y sin perjuicio de que el demandante cuestione los datos, valores y resultados contenidos en la misma, materia que será analizada más adelante.

**Decimotercero:** Que también en los aspectos formales de la liquidación el actor reclama la entrega de las facturas de los gastos incurridos en el procesamiento, transporte, aseguramiento y otros conceptos relacionados con la operación de la fruta, emitidas a su propio nombre, dado que sostiene que tales gastos fueron realizados por su cuenta, requerimiento que a juicio de este Árbitro no resulta procedente puesto que la modalidad del negocio pactado consiste en que ZZ realizaba todas las operaciones de manejo, procesamiento, transporte y venta de la fruta como parte de sus actividades propias y cargaba al valor de retorno FOB Chile sólo el valor neto, esto es, sin IVA, de dichos costos, según explicó el señor V.R. al absolver la posición N° 21 en la diligencia de fojas 188 y siguientes, y no hay constancia en autos que en tales deducciones se haya aplicado el valor de los gastos más IVA.

**Decimocuarto:** Que, sin perjuicio de lo ya expresado y aun cuando pudiera estimarse que la liquidación aludida, en lo formal, pudiera ser incompleta como alega el actor, en el hecho, durante el desarrollo de la

causa, mediante su escrito de fojas 174, la demandada acompañó copia de la documentación de respaldo, la cual da cuenta integral de todas las operaciones realizadas, gastos incurridos, retornos obtenidos y otros aspectos del proceso, documentación que el demandante ha tenido oportunidad de examinar y formular observaciones a su respecto y que fue objeto del estudio que realizó el perito designado de común acuerdo por las partes para evacuar su informe, de modo que con su entrega, puede estimarse que se completaron los respaldos que sustentan la liquidación presentada por ZZ.

**Decimoquinto:** Que en cuanto a la impugnación del contenido de la liquidación, el demandante discute tanto la cantidad de fruta que aparece rendida en la misma, como el precio que ZZ determina pagar al demandante por su fruta exportada, precio que, conforme al contrato, debe fijarse en función del valor de retorno FOB Chile de exportación, menos las deducciones convenidas.

**Decimosexto:** Que en cuanto a la cantidad de fruta rendida en la liquidación de fojas 39, ésta alude a un total de 660.778 kilos recibidos y procesados, de los cuales 378.593 se exportaron y 282.184 se clasificaron como fruta comercial para mercado interno. De esta fruta comercial, ZZ da cuenta en el documento de fojas 55, de haber vendido 132.613 kilos. Por otra parte, en su escrito de contestación a la demanda, señala haber recibido un total de 798.843 kilos de fruta, haber procesado 660.777 kilos, de los cuales se exportaron 378.593 kilos y se clasificaron como comercial para mercado nacional 282.184 kilos; agrega que, del remanente de fruta sin procesar, 56.174 kilos fueron retirados por el productor y 82.421 kilos fueron vendidos por ZZ, a los que deben añadirse 529 kilos de merma para enterar la cifra inicial. Por otra parte, indica que de los 282.184 kilos de fruta clasificada como comercial, 230.314 kilos fueron retirados por el señor XX para su venta y 50.192 kilos fueron vendidos por ZZ por cuenta de éste.

Por su parte, el demandante afirma haber entregado 794.520 kilos de fruta y que sólo se le dio cuenta de la clasificación como fruta comercial de 282.184 kilos, de lo que deduce que lo exportado debió ser 512.336 kilos, no obstante lo cual ZZ presentó en su liquidación una cantidad muy inferior, por lo cual adeudaría el precio de esta fruta faltante. Cabe destacar que el actor no menciona en su demanda el tercer tipo de fruta –la no procesada o con rechazo a la recepción– como parte del total entregado, lo cual constituye un error, por cuanto varios antecedentes probatorios, entre ellos, la respuesta de don XX a la posición N° 4 de su declaración de fojas 193 en la que reconoce haber retirado 386 bins de manzanas rechazadas sin procesar, las guías de despacho acompañadas por el demandante en su escrito de fojas 170, documentos acompañados por la demandada en los puntos 1.2, 1.5 y 1.7 de su escrito de fojas 174 e informe pericial de fojas 347, dan cuenta de la existencia de este tipo de fruta, la cual debe ser computada para determinar el total entregado y considerada para los efectos de la liquidación.

En consecuencia, se concluye que la demandada reconoce haber recibido 798.843 kilos de fruta, haber exportado 378.593 kilos y haber clasificado como fruta no exportable 420.250 kilos, esto es, en términos globales, del total de la manzana, ZZ, reconoce que el 47,39% de la misma era de calidad de exportación y 52,61% de aquella no era exportable.

**Decimoséptimo:** Que, por otra parte, el informe pericial de fojas 347, que se funda en un cuidadoso y exhaustivo examen de toda la documentación acompañada por las partes y de los antecedentes adicionales que el perito requirió a éstas durante su elaboración, permite concluir que la cantidad total de fruta entregada por don XX a ZZ, fue de 900.003 kilos, y que, descontadas las cantidades de manzana exportada, retirada por don XX, vendida por la demandada en el mercado nacional y las mermas, existe un saldo de 99.730 kilos de fruta no rendida por ZZ.

**Decimooctavo:** Que conforme a lo previsto en el Artículo 1.824 del Código Civil, la obligación principal del vendedor consiste en la entrega de la cosa vendida, y según lo dispone el Artículo 1.820 del mismo cuerpo legal, el riesgo de la pérdida de la cosa que se vende pertenece al comprador desde que se

perfecciona el contrato, norma aplicable a las cosas que se venden al peso, cuenta o medida según lo dispone el Artículo 1.821 del mismo Código, a menos que se haya estipulado una condición suspensiva, según lo previene la segunda de dichas normas, reglas que deben aplicarse al análisis del contrato que se discute en estos autos y a las obligaciones y responsabilidades que cada parte debía cumplir a su respecto, y por otra parte, el Artículo 2.155 del citado Código obliga al mandatario a rendir cuenta de su administración, norma también aplicable al contrato, en aquella fruta comercial que la demandada podía vender en el mercado nacional por cuenta del productor.

Que, conforme al contrato, tanto en su condición de compradora de la fruta exportable, como de mandataria para vender la fruta comercial, la obligación de ZZ como receptora de la fruta, le exigía acreditar el destino final de toda la manzana recibida, obligación que en este caso dejó de cumplir parcialmente, respecto de 99.730 kilos del producto recibido, según lo determinó el perito.

**Decimonoveno:** Que, en consecuencia, atendido que ZZ no ha restituido a don XX 99.730 kilos del total de la manzana por él entregada, ni incluyó dicha cantidad de producto en su liquidación del 30 de septiembre de 2006, debe pagar o rendir cuenta de la misma, y por otra parte, puede concluirse, conforme a las disposiciones del Código Civil citadas, apreciando la prueba en conciencia y sujetándose a las reglas de la lógica, la prudencia y la equidad que este Arbitrador debe aplicar al tenor de los Artículos 637 y 640 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, que en relación a la calidad de la fruta faltante, deben aplicarse las mismas proporciones que resultaron de la fruta liquidada y rendida por ZZ, según lo establecido en el considerando decimosexto, puesto que con los antecedentes disponibles, no resulta posible determinar el destino final de aquella y, en este punto, el informe del perito sólo sugiere considerarla como fruta comercial, pero no aporta ninguna certeza de que ella fue efectivamente vendida en el mercado nacional.

**Vigésimo:** Que establecido lo anterior, y antes de determinar el valor que ZZ deberá pagar por dicha fruta no liquidada o rendida, debe analizarse la cuestión planteada por la demandante a propósito del precio que la demandada determinó en su liquidación del 30 de septiembre de 2006, de fojas 39 y siguientes, para la fruta exportada y, consecuentemente, respecto de la cual se perfeccionó su venta por el cumplimiento de la condición suspensiva estipulada en la cláusula séptima del contrato de fojas 30.

**Vigésimo Primero:** Que, en relación a lo anterior, conforme lo determina el contrato en su cláusula tercera y lo permite el Artículo 1.808 inciso segundo del Código Civil, el precio de la compraventa, cumplidas las condiciones estipuladas, sería aquel que resultare del valor de retorno FOB Chile de la exportación de la manzana, menos las deducciones establecidas correspondientes a: 7,5% a título de comisión para ZZ; gastos incurridos por ZZ para acondicionar y exportar las manzanas, relativos a packing, materiales de embalaje, arriendo de bins, transporte de la fruta y materiales, carguío y descarga de la fruta, inspecciones, frigorífico, seguros, gastos portuarios y aduaneros, gastos bancarios, termógrafos, gastos por convenio con Asociación de Exportadores de Chile A.G., impuestos del contrato y del pagaré en garantía. También eran deducibles los gastos en que incurriera ZZ a objeto de procesar aquella fruta que no cumpliera los requisitos necesarios para ser exportada, denominada fruta comercial.

**Vigésimo Segundo:** Que según consta de la liquidación de fojas 39 y siguientes, el precio total de la compraventa, equivalente a US\$ 43.132,78, por los 378.593 kilos de fruta exportada declarados por ZZ en su escrito de contestación a la demanda de fojas 81, cantidad levemente inferior a los 378.670 kilos de fruta exportada que determina el informe pericial de fojas 347, resulta de considerar que, en promedio, el precio al productor alcanzó al equivalente de US\$ 0,114 por kilo, valor que resulta de descontar US\$ 127.006,06 por gastos de proceso de la fruta y US\$ 13.795,04 por comisiones de ZZ, al valor de retorno FOB Chile de US\$ 183.933,88 obtenido de la fruta exportada. Considerando esta última cifra, se concluye que el valor de retorno FOB Chile exportado promedio por kilo fue de US\$ 0,49.

**Vigésimo Tercero:** Que el actor ha cuestionado los valores de retorno FOB Chile por la venta de la fruta exportada mencionados por ZZ en su liquidación de fojas 39, objeción que funda en el informe sobre declaraciones de exportación y retornos realizadas por la demandada ante el Servicio Nacional de Aduanas, cuya copia se agregó a fojas 137 mediante un disco compacto de datos enviado por dicho Servicio a requerimiento del Tribunal, ya que, afirma el demandante, de tal informe se desprende que el valor de retorno FOB Chile promedio por kilo de la fruta con venta a firme –la menor cantidad– fue de US\$ 0,46 y el de aquella enviada en consignación libre fue de US\$ 0,61 (escrito de fojas 408), apreciación que no se ajusta el mérito de autos, puesto que, según consta de las copias de facturas y de los denominados “Documento Único de Salida” entregados al Servicio de Aduanas, acompañados por la demandada en el punto 3. de su escrito de fojas 174, para determinar el valor real de retorno FOB Chile por la fruta exportada, debe deducirse el ítem de comisiones pagadas en el exterior, de modo que a los valores indicados en la columna Valor FOB IVV de las planillas de informe enviadas por el Servicio Nacional de Aduanas, se les debe descontar tales comisiones, y sobre la base de dicho monto se puede establecer el valor promedio por kilo de retorno FOB Chile de la fruta vendida en el exterior.

Como consecuencia de lo expresado, este Tribunal, apreciando la prueba en conciencia, concluye que los valores de retorno FOB Chile declarados por ZZ en su liquidación de fojas 39, detallados en el considerando vigésimo segundo se ajustan a la realidad.

**Vigésimo Cuarto:** Que en cuanto a los gastos deducidos del valor total de retorno FOB Chile de la fruta exportada, este Tribunal también concluye que dicha operación fue correctamente aplicada por los valores determinados en la liquidación de fojas 39, ya que ellos se sustentan en la abundante y precisa documentación acompañada por la demandada en el punto 2. de su escrito de fojas 174, la cual no fue contradicha por prueba alguna aportada por la demandante para desvirtuar sus valores o magnitudes, limitándose ésta a señalar que se trata de gastos proporcionalmente excesivos, cuestión que se explica lógicamente por los bajos porcentajes de fruta exportable que don XX entregó a ZZ, por lo cual los costos de proceso de aquella y de la fruta comercial, en definitiva, gravaron fuertemente los valores obtenidos en la exportación.

**Vigésimo Quinto:** Que en relación con el precio obtenido por la venta de fruta comercial por parte de ZZ, rendidos también en el documento de fojas 39, equivalente a \$ 26,25 promedio por kilo, que resulta de dividir los \$ 3.480.899 obtenidos por los 132.613 kilos comercializados, éste resulta concordante con los valores mencionados en los documentos acompañados por la demandada en el punto 1.5 de su escrito de fojas 174, los que no han sido contradichos por alguna prueba presentada por el demandante, quien pudo hacerlo demostrando que los valores de venta de la fruta comercial realizada por él en forma directa fueron superiores. Además, cabe considerar que dentro del total de esta fruta vendida por ZZ por cuenta del señor XX, 82.421 kilos fueron de fruta sin procesar, esto es, se trataba de un producto con rechazo inicial, por lo que puede suponerse que era de menor calidad y, por tanto, más bajo precio. Asimismo, los gastos cargados por el proceso de 282.184 kilos de fruta, que resultaron del tratamiento y clasificación de la manzana rechazada para exportación entregada por el demandante, resultan acreditados por la documentación acompañada en el punto 2. del escrito de la demandada de fojas 174, antecedentes que tampoco han sido refutados con alguna prueba por parte del demandante, sin perjuicio de que, nuevamente en este caso, dichos costos resultan proporcionalmente muy elevados en relación con el producido de su venta, situación que se explica, como ya se ha dicho, por la circunstancia de la muy baja proporción de fruta exportable que entregó el demandante señor XX, y sin perjuicio, también, de los valores que el demandante debió obtener de los 286.488 kilos de fruta que retiró de los recintos de ZZ para su venta directa, según lo determinó el informe pericial, valores que en parte, cubrirían dichos costos de proceso.

**Vigésimo Sexto:** Que, de este modo, este Tribunal concluye que los valores y antecedentes de la liquidación de fojas 39, sustentados en la prueba documental acompañada a fojas 174, deben ser estimados correctos y dan cuenta adecuadamente de los resultados de la operación comercial pactada por las

partes en el Contrato de Compraventa de Manzana de Exportación, de fecha 9 de febrero de 2006, salvo en cuanto a que, como se ha explicado en considerandos precedentes, falta por liquidar o rendir la cantidad de 99.730 kilos del producto y, como se ha establecido en el considerando decimonoveno precedente, corresponde que ZZ pague a don XX el precio de dicha manzana.

**Vigésimo Séptimo:** Que para determinar el precio a pagar por dicha fruta faltante, en razón de la prudencia y la equidad, corresponderá aplicar el valor retorno FOB Chile obtenido por la fruta de exportación determinado en el considerando vigésimo segundo de US\$ 0,49 por kilo conforme al valor de cambio del dólar de \$ 538,22 establecido en la liquidación de fojas 39, para el 47,39 por ciento de la fruta no rendida, esto es, 47.262 kilos, y el valor de venta de la fruta en el mercado nacional de \$ 26,25 por kilo determinado en el considerando vigésimo quinto, para el 52,61 por ciento del faltante, esto es, 52.468 kilos, según las proporciones establecidas en el considerando decimosexto.

**Vigésimo Octavo:** Que a los valores determinados conforme al considerando precedente no corresponderá aplicarles deducción alguna por gastos, insumos, comisiones u otros conceptos, puesto que debe concluirse que todos ellos, respecto de toda la fruta recibida, ya fueron cargados y deducidos en la liquidación de fojas 39, según da cuenta dicho documento y la prueba documental acompañada en el punto 2. del escrito de fojas 174.

Además de los valores que ZZ deberá pagar a don XX según lo determinado precedentemente, la demandada principal deberá cubrir los montos reconocidos en su liquidación de fojas 39 tantas veces citada.

**Vigésimo Noveno:** Que los montos que resulten según lo determinado en el considerando anterior, deberán ser incrementados con los intereses que se determinarán en la parte resolutive, por la mora en que incurrió ZZ al no haber rendido y pagado dichas cantidades dentro del plazo estipulado, lo que debió ocurrir en la oportunidad en que se presentó la liquidación, esto es, el 30 de septiembre de 2006, conforme lo ordena el Artículo 1.551 N° 1 del Código Civil, en relación con los Artículos 1.557 y 1.559 del mismo cuerpo legal.

**Trigésimo:** Que si bien las partes han discutido acerca de la calidad de los bins provistos por ZZ a don XX para realizar la cosecha de la manzana, de cómo dicha calidad pudo haber afectado a la proporción de fruta apta para la exportación que entregó el productor, de la inadecuada recepción del producto en las plantas y de la falta de aviso oportuno al señor XX para el retiro de la fruta rechazada, tales aspectos de la discusión no serán materia de pronunciamiento del Tribunal, por cuanto, el actor en su demanda y en particular en el petitorio de la misma, planteó únicamente las cuestiones relacionadas con la naturaleza y completitud de la liquidación presentada por la demandada el 30 de septiembre de 2006 y de pago del precio de la manzana vendida, y no otras, de modo que no cabe a este Árbitro resolver materias que no fueron objeto de la cosa pedida por el demandante, al tenor de lo previsto en los números 2° y 5° del Artículo 640 del Código de Procedimiento Civil.

#### **En cuanto a la demanda reconvenzional**

**Trigésimo Primero:** Que en el otrosí de fojas 81, ZZ dedujo demanda reconvenzional contra don XX, reclamando un reembolso de gastos por US\$ 5.543 que afirma no haber cobrado por error a este último por operaciones de proceso de su fruta, más la cantidad de US\$ 4.400 por indemnización del lucro cesante derivado de incumplimiento del productor al entregar menos fruta exportable por la cual obtendría una legítima ganancia en su exportación, y más la cantidad de \$ 50.000.000 por indemnización del daño moral causado al difamar y desprestigiar a ZZ entre los productores de fruta de la VII Región.

**Trigésimo Segundo:** Que en cuanto a la demanda de indemnización por daño moral, don XX opuso la excepción de incompetencia del Tribunal Arbitral, la cual deberá acogerse, ya que la competencia de

este Tribunal está limitada a las cuestiones relacionadas con el cumplimiento y ejecución del Contrato de Compraventa de Manzanas de Exportación suscrito por las partes el 9 de febrero de 2006, según se expresa en la cláusula decimotercera del instrumento agregado a fojas 30 y siguientes, y la mención a "...cualquier otro motivo..." que contiene dicha cláusula, para aludir a dicha competencia, por muy amplia que sea la interpretación que se le quiera dar, no puede comprender cuestiones extracontractuales surgidas entre las partes, cual es el caso de un reclamo por indemnización de daño moral derivado de un delito civil imputado al demandado reconvenional.

**Trigésimo Tercero:** Que en cuanto a las otras peticiones demandadas por la actora reconvenional, corresponderá su rechazo en todas sus partes, por cuanto aquella no rindió prueba alguna para fundar sus reclamaciones, en circunstancias que don XX negó la existencia de los gastos demandados y de los perjuicios por lucro cesante que se reclaman, por lo que correspondía a ZZ acreditarlos, según la obligaba la norma del Artículo 1.698 del Código Civil.

Y teniendo presente, además, lo establecido en los Artículos 222, 223 inciso tercero y 240 del Código Orgánico de Tribunales, y Artículos 636, 637 y 640 del Código de Procedimiento Civil,

**RESUELVO:**

- 1°. Se rechazan las objeciones a los documentos acompañados y las tachas a los testigos opuestas por las partes, y no se hace lugar a la solicitud de tener al absolvente don V.R., representante de ZZ, por confeso de las posiciones números 12, 21 y 24 planteadas por la demandante a fojas 408.
- 2°. Se hace lugar a la demanda deducida por don XX a fojas 62 y siguientes, sólo en cuanto se condena a ZZ a pagar al señor XX, dentro de diez días de ejecutoriado el fallo, las cantidades siguientes: **a)** \$ 12.518.125 (doce millones quinientos dieciocho mil ciento veinticinco pesos) cantidad equivalente a US\$ 23.258,38 en su equivalencia en pesos moneda nacional, conforme al valor de cambio del dólar de \$ 538,22 establecido en la liquidación de fojas 39; **b)** \$ 1.377.285 (un millón trescientos setenta y siete mil doscientos ochenta y cinco pesos); **c)** los valores pendientes que resultan de la liquidación de fojas 39 y **d)** los intereses que devenguen dichas cantidades conforme a la tasa de interés corriente para operaciones no reajustables determinada por el Banco Central de Chile para el período que medie entre el 30 de septiembre de 2006 y la fecha del pago efectivo de las obligaciones.
- 3°. Se acoge la excepción de incompetencia del Árbitro para conocer de la demanda reconvenional por indemnización de daño moral, deducida por ZZ en el otrosí de fojas 81, y se rechaza en todas sus partes la demanda reconvenional por reembolso de gastos e indemnización de lucro cesante interpuesta por dicha parte en el mismo escrito.
- 4°. Cada parte pagará sus propias costas y por mitades las comunes del Árbitro, del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago y del perito, por cuanto la demanda no fue totalmente vencida y tuvo motivo plausible para litigar.

Notifíquese personalmente o por cédula.

Dese copia autorizada a petición verbal de las partes y archívense los autos, en su oportunidad.

Sentencia dictada por don Antonio Bascuñán Valdés, Juez Árbitro.